

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 36

Referencia: 36

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1990

Título: POR EL CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21479

Publicada el: 20-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización gubernamental

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.320

Rollo: 9

Posición: 297

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado**DECRETO DE GABINETE No. 36**
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los legítimos intereses de la República requiere de un ordenamiento efectivo para el logro de esa finalidad; Que el Imperio de la Justicia y el adcentamiento del país en general y de la administración pública en particular, son aspiraciones y exigencias del pueblo panameño que, al ser obligantes para sus mandatarios, constituyen fines en cuya consecución debe estar empeñado el Gobierno Nacional, y, Que los recientes y preocupantes hallazgos presentados a la ciudadanía por la Contraloría General de la República respecto del manejo de fondos y bienes públicos, exigen la adopción inmediata de instrumentos legales eficaces, que permitan de un modo expedito adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabo de los derechos de defensa de los afectados, se proceda a determinar, cuando fuere el caso, la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indbidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta Dirección estará a cargo de tres (3) Magistrados y estará presidida por el Magistrado que resulte elegido por

mayoría de votos por los Magistrados de la Dirección. Contará además con los Asistentes de Magistrado que aquéllos por mayoría conceptúen necesario designar. Esta designación sólo puede recaer en personas debidamente nombradas en la Dirección. Para ser Asistente de Magistrado hay que ser abogado o tener título universitario en Contabilidad. Dicha Dirección contará además con el personal profesional, técnico y de secretaría que se disponga al efecto.

Actuará como Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial uno de los Asistentes de Magistrado, quien al efecto será designado por la mayoría de los Magistrados de la misma. El Secretario, referendará en esta condición con su firma, todas las Resoluciones que dicha Dirección expida.

Para ser Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para todos los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Contralor General de la República nombrará tres suplentes. Para ser suplente se requieren también los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Suplente que el Contralor General designa reemplazará a los Magistrados en sus faltas temporales. Igual designación hará el Contralor General en caso de falta absoluta, mientras no se nombre su reemplazo en propiedad.

Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados.

ARTICULO 2o.: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el regla-

mento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declarar impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como de la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de Magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.

ARTICULO 3º: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.

b. En los demás casos, cuando por razón de una examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de

la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que se alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquier de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 4º: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial.

ARTICULO 5º: En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un Informe de antecedentes que presentarán, junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este Informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Informe de antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubiesen desempeñado al momento de incurrir en la

irregularidad, si fuere el caso; la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.

ARTÍCULO 6º: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiere lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso, al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

ARTÍCULO 7º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que las presuntas irregularidades son infundadas, dictarán Resolución de mero trámite, poniéndole fin al procedimiento y ordenando el archivo del asunto.

El Contralor General de la República determinará en el reglamento, el modo y procedimiento a seguir para dar por concluidos aquellos casos en que por razón de la reducción del monto de la cuantía de la responsabilidad, así lo amerite, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar si el o los funcionarios respectivos continúan dentro del servicio público. El monto reducido será considerado en atención a los criterios de costo beneficio que procedan, tomando en cuenta la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

ARTÍCULO 8º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde de-

jarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el Informe de antecedentes.

ARTÍCULO 9º: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la Resolución mencionada en el Artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiere ser localizado en su domicilio, se ignorase la ubicación de éste o se sospechare o supiera que ha radicado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la Resolución. En este edicto bastará indicar la existencia de la Resolución y la naturaleza de la misma; además se identificará al sujeto por su nombre y apellido, con indicación de su código de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente, que la Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

Sin perjuicio de recurrir en cualquier momento a la notificación por edicto de que trata el inciso anterior, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente se encontrare en el exterior y su paradero fuera conocido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá intentar la notificación, si lo considera conveniente, mediante el auxilio de la vía diplomática. Si se logra la notificación por esa vía, el sujeto llamado a responder patrimonialmente en el acto de la notificación, sin otra formalidad que hacerla constar por escrito, puede constituir como apoderado a cualquier persona. Si el apoderado constituido no fuere idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, o siéndolo no tuviese domicilio en la ciudad de Panamá, no podrá ejercer este poder por sí mismo, por lo que se entenderá necesariamente que está facultado para designar uno o varios apoderados de su propia escogencia. La notificación se entenderá hecha en el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reintregrese al despacho de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si la notificación se hubiere hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiere apersonado al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía diplomática no hubiese constituido apoderado del modo como se expresa en el inciso anterior, la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de diligencia de la toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo el caso de remoción o renuncia, se continuará el procedimiento hasta su conclusión.

La remuneración del defensor de ausente será cubierta por el Estado y tanto su monto como forma de pago serán fijados por el Contralor General de la República, lo que se deberá hacer antes de que se practique la diligencia de toma de posesión respectiva. En ningún caso se tomará en consideración la cuantía envuelta en el procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial para la fijación del monto de la remuneración del defensor de ausente. En la diligencia de toma de posesión, el defensor de ausente dejará constancia de su conformidad con relación al monto y a la forma de pago de la retribución fijados por el Contralor. En el reglamento se señalarán la forma y causas de remoción de los defensores de ausente, así como las causas de renuncia.

Si en adición a las resoluciones que se mencionan en este Decreto de Gabinete, la Dirección necesitare dictar otras de diferente naturaleza, dichas resoluciones se notificarán mediante edicto que podrá ser fijado al día siguiente de dictada la respectiva resolución, en lugar visible de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. El edicto permanecerá fijado por un término de dos (2) días hábiles y la notificación se entenderá hecha a partir del momento de su desfijación. Estas resoluciones serán suscritas únicamente por el Magistrado Sustanciador.

ARTICULO 10º: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado deblidamente constituido, en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y

que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros meses señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el inciso anterior.

La expedición de copias auténticas no causará derecho alguno.

Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos (2) meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes adicional ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todas las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple.

ARTICULO 11º: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 12º: Si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, audits e investigaciones hechas y que reposen en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo. En la Resolución mencionada se dejará cons-

tañcia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.

ARTICULO 13°: La clase de responsabilidad patrimonial también se dejará establecida en la Resolución de que trata el artículo anterior. Las clases de responsabilidad podrán ser definidas en el reglamento, conforme ellas se deduzcan de la legislación vigente.

La declaratoria de responsabilidad patrimonial o el procedimiento iniciado para determinarla, no excluyen el ejercicio de las acciones penales o administrativas a que hubiere lugar, y viceversa. Además contra un mismo sujeto llamado a responder patrimonialmente, puede haber más de una declaratoria de responsabilidad y más de un procedimiento iniciado para determinarla, fundados en hechos y razones distintos.

ARTICULO 14°: La Resolución de responsabilidad patrimonial se notificará del mismo modo establecido por el inciso primero del artículo 9 de este Decreto de Gabinete, pero en caso de notificación por edicto, en este último se indicará que la Resolución respectiva fue dictada con base en los artículos 2 y 12 de este Decreto de Gabinete. La Resolución de responsabilidad patrimonial podrá ser notificada por edicto en todos los casos, por lo que incluso se puede hacer de ese modo, aún cuando el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiese constituido previamente apoderado en el procedimiento para determinarla.

ARTICULO 15°: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. En este caso no será aplicable lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La Resolución de responsabilidad quedará ejecutoriada, en los siguientes casos:

a) Transcurridos dos (2) meses contados a partir de su notificación, salvo que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la misma, o se hubiese propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;

b) En el evento de que se hubiese interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución de responsabilidad, la misma

quedará ejecutoriada una vez transcurridos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución que decida ese recurso, si este último fuese negado total o parcialmente y no se hubiese promovido oportunamente, luego de dictada la Resolución confirmatoria, demanda de plena jurisdicción. La Resolución que decida el recurso de reconsideración, se notificará mediante edicto del modo establecido por el primer inciso del Artículo 9 de este Decreto de Gabinete, pero su fijación será por el término de cinco (5) días hábiles, y

c) En el evento de que se haya propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Resolución de responsabilidad quedará ejecutoriada al quedar ejecutoriado a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimara la demanda promovida.

ARTICULO 16°: Luego de ejecutoriada la Resolución de Responsabilidad, la Contraloría General de la República enviará copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva, conjuntamente con todo lo relativo a las medidas precautorias que hubiere promovido. En el proceso por cobro coactivo que se promueva como consecuencia de lo anterior, no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha de la Resolución de responsabilidad patrimonial, salvo que se alegue una restitución ya hecha a favor del Estado, que no haya sido reconocida o tomada en consideración en la Resolución que declare la responsabilidad patrimonial.

Cuando proceda la ejecución de la Resolución de responsabilidad en el exterior, se le enviará al Ministro de Relaciones Exteriores copia auténtica de la Resolución, junto con el exhorto de rigor para que la notifique por la vía diplomática, sin perjuicio de que la notificación para los efectos locales, se haya hecho o se haga mediante la publicación del aviso respectivo. Luego de ejecutoriada la Resolución y luego de reintegrado a la Dirección el exhorto respectivo debidamente diligenciado, se lo volverá a remitir al Ministro de Relaciones Exteriores, copia auténtica de la Resolución, con la constancia de su notificación personal, en tantos ejemplares como sean necesarios, a fin de que se inicien los trámites pertinentes para conseguir la ejecución de la Resolución en cada uno de los países en donde el sujeto llamado a responder patrimonialmente, tenga bienes que figuren a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan

traspasados bienes para encubrir el origen y titularidad de los mismos.

ARTICULO 17º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que no hay méritos para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello. Copia de esta Resolución se publicará en la Gaceta Oficial.

Dentro del año siguiente a la publicación de que trata el inciso anterior, contra esta Resolución se podrá presentar demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La providencia que acoga la demanda le será notificada personalmente al apoderado del sujeto llamado a responder patrimonialmente que hubiese actuado en su representación en el procedimiento gubernativo y en caso de no ser posible, se hará la notificación mediante la publicación de un edicto por el término que se señala en el inciso primero del artículo 9 de este Decreto de Gabinete. En este edicto debe constar la descripción de la Resolución impugnada y el contenido de la providencia que acoge la demanda propuesta. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tiene derecho a hacerse representar de otro modo en el juicio de nulidad promovido.

Junto con el informe de conducta exigido por la Ley, el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que actuó como ponente, enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contenga toda la actuación.

Si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de surtida la actuación exigida por la Ley, decide que si hay motivos para determinar responsabilidad patrimonial, así lo expresará en la sentencia en la cual se declara la ilegalidad de la Resolución impugnada y además procederá a establecer esa responsabilidad patrimonial del modo como se indica en el artículo 12 de este Decreto de Gabinete. En este evento, una vez ejecutoriada la sentencia dictada, se deberá enviar copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos, para que esta proceda del modo como se indica en el artículo anterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, si fuere el caso.

En todos los casos la Corte devolverá la actuación de la vía gubernativa a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, junto con copia auténtica del fallo.

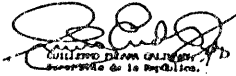
ARTICULO 18º: El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado o que se practique en el futuro, con

motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aun cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Cada gestión adicional que se lleve a efecto, volverá a interrumpir en cada caso y en sus respectivas fechas, el término de prescripción. Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

ARTICULO 19º: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, el cual es de orden público y entrará a regir a partir de su promulgación en la que respecta a la creación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y a las normas de procedimiento adoptas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


Guillermo Pérez Gallardo,
Presidente de la República.

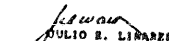
El Ministro de Gobierno y Justicia,


Ricardo Arias Calderón

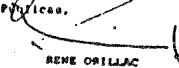
El Ministro de Planificación y Política Económica,


Guillermo Foss

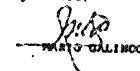
El Ministro de Relaciones Exteriores,


Julio E. Lizarré

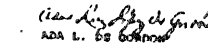
El Ministro de Obras Públicas,


René Orillac

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


Mario Galindo

La Ministra de Educación,

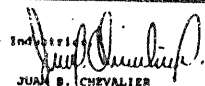

Ada L. Esquivel

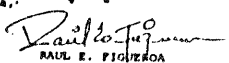
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

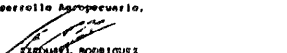

José Miguel Rojas

El Ministro de Salud,


José Arturo Castillero

El Ministro de Cooperación e Industrias

 JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

 RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

 SERGIO L. ROBICUSS


 JULIO C. HERRERA
 Ministro de Educación



DECRETO DE GABINETE No. 37
 (De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se deroga el Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, se restablece la vigencia de los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, y 10° de la Ley 82 de 1963, de los artículos 3°, 4°, y 5° de la Ley 12 de 1956 modificados por la Ley 82 de 1963 y del Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963."

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, modifican respectivamente los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, y 10°, de la Ley 82 de 1963;

Que el Artículo Sexto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989 deroga los Artículos 3°, 4°, y 5°, de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963;

Que los Artículos arriba señalados establecen la organización y funciones de la Dirección de Personal, y reglamentan la integración y funciones de la Junta de Personal;

Que la Junta de Personal es garantía de imparcialidad en la selección del personal del Ministerio de Educación, en relación a maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria, en base a puntuación y méritos;

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase en todas sus partes el

Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989.
Artículo 2°. Se restablece en su vigencia los Artículos 1°, 7°, 8°, 9°, y 10° de la Ley 82 de 1963, los cuales dicen así respectivamente:

Artículo 1°. El Artículo 1°, de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 1°. Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector, tres (3) Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale."

Artículo 7°. El Artículo 10 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Sus atribuciones serán las siguientes:
 a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.

b) Dirigir las labores de la Dirección a su cargo.

c) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.

ch) Preparar, en colaboración con el respectivo Jefe de Sección, el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Órgano Ejecutivo para los fines pertinentes. La clasificación de los cargos docentes a que se refiere el Artículo 2°, de la presente Ley, se hará con la colaboración de la Junta de Personal.

d) Promover y fomentar, en cooperación con las respectivas secciones y demás funcionarios correspondientes, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación.

e) Organizar y dirigir los concursos a bocas que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

f) Estudiar, por medio de la Sección correspondiente, las solicitudes de licencia, jubilaciones de reconocimiento de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las